

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001400300720160003001

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º de la última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4114e54646a8ac3f1a7814395de4a04f05dfdc641f45d75eee6170b5613f67c**

Documento generado en 03/03/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180059100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Relevar del cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado, a la abogada Luz Marina Romero Urrego, toda vez que no ejerce la profesión y, por tanto, no puede cumplir con el encargo encomendado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Antonio Pabón Santander, cuyo correo aps@pabonabogados.com, para que represente los intereses de los Sergio Mauricio Estupiñán Martínez, en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

3. Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c1d7f47861e1770edfb2137eedbf305e19602fe68e9460527c5cb4fdbd28a**

Documento generado en 03/03/2023 07:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190017400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que por las partes en diligencia celebrada el pasado 23 de febrero, se solicitó suspensión de la audiencia, y se aportó prueba sumaria de la razón que sustentaba la misma, se dispone reprogramar la misma para el próximo **17 de mayo de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6399122f0bcf69ea83bccfea325ab45fe719fa108bdf3ddb96eb664465aa8534**

Documento generado en 06/03/2023 09:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120190039100

Clase: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Lady Johanna Nieto Moreno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco de Occidente S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Lady Johanna Nieto Moreno, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 24 de julio de 2019, corregido mediante auto del 15 de agosto de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir la documental que presta mérito ejecutivo con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. El demandado se notificó de la orden de apremio a través de la diligencia personal que trata el artículo 291 *ibídem*, quien durante el término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 190-6628, vistos a folios 2 a 5 del paginario, así como la escritura de

¹ Cfr. Folio 81 y 83 - Cd. 1.

constitución del gravamen hipotecario; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, se reitera, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la entidad ejecutante.

Asimismo, se aportó la primera copia de la escritura pública N° 2449 del 27 de septiembre de 2017, de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, la cual da cuenta del gravamen hipotecario constituido por el demandado en favor de la entidad financiera ejecutante².

Finalmente, de acuerdo a la documental obrante en el documento PDF No. 04 del expediente digital³, la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía [50N-20647766], se registró cabalmente.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

² Cfr. folios 11 a 64 - Cd. 1.

³PDF 04 Cuaderno Principal

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2019, corregido mediante proveído del 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del inmueble objeto de la garantía real, una vez practicado el secuestro y allegado el avalúo sobre el bien.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2225919f080f0d36d3a6c376759d8b478444eeb28657c1c534de9d158fbe4c**

Documento generado en 03/03/2023 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200008600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la contraparte, sin que se evidencie en las mismas confirmación de lectura, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento Personas Emplazadas del demandado en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el entonces vigente artículo 10º del Decreto 806 del 2020, actualmente artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ed4f9ba6a5049876000cafd0a8468681d2177523df5970e1265fa6b34ef35**

Documento generado en 03/03/2023 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007300

Previo a continuar con el respectivo trámite, esta sede judicial dispone tener como prueba las documentales obrantes en el expediente.

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el histórico de pagos del leasing habitacional, a efectos de establecer las sumas de dinero adeudadas, abonos realizados y la forma cómo éstos fueron aplicados. De igual forma, deberá remitir el escrito respectivo a la contraparte y a su apoderado judicial, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a010c73f3f35b9dba52984b252baff6eb975afe533718a710dcc0f2de17c42**

Documento generado en 06/03/2023 05:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220014800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de tener por notificado al ejecutado, la misma no será acogida por el despacho, toda vez que no cumple con las exigencias de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que en el referido escrito no se hace mención del proveído mediante el cual se libró orden de pago en su contra, sino solamente al número de radicado del expediente.

Por lo anterior, se exhorta a la memorialista para que proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 21 de julio de 2022, esto es, notificar a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 ídem o en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, obre en autos y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53b448c847aa73de02c75f1498bc84f7144b441dd5d02bdd293bbc459b86b60**

Documento generado en 06/03/2023 09:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220017700

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho Lizeth Andrea Bejarano Vargas, frente al mandato encomendado por la Agencia Nacional De Infraestructura- ANI, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado a la profesional en derecho Greis Julieth Bohórquez Heredia, de acuerdo con lo reglado en el inciso primero del artículo 76 *ibídem*, toda vez que la renuncia presentada por ésta no cumple con lo dispuesto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2481bbe0557caeb3cce5ecad3402f044ccbeff473fba286c67274dfdd73c17**

Documento generado en 03/03/2023 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220017700

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, impetrada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso que, *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*.

2. Revisado el expediente se observa que en el caso *sub judice* obra en el avalúo comercial del inmueble por la suma de valor de \$ 28.595.978,00, así como depósito judicial constituido por la suma de \$28.604.564,00.

Así las cosas, y toda vez que en el asunto que nos convoca se verifican los presupuestos necesarios para la entrega anticipada del bien, a ello se accederá por parte de esta instancia judicial.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien objeto del proceso, con área de terreno de doscientos seis metros cuadrados, con ochenta y cinco centímetros [206,85M²]; predio debidamente delimitado dentro de las Abscisa inicial K013+776,91 D y abscisa final K013+816,64 D, terreno de mayor extensión denominado “Villa Leonor”, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Puerta [Chinauta], Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-5064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y con la Cédula Catastral 252900001000000020478000000000, incluyendo mejoras, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

“NORTE: En Longitud de 39,73 metros con PREDIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; SUR: En Longitud de 39,69 metros con PREDIO DE MADERAS SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN (DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ahora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en calidad de administrador del bien); ORIENTE: En Longitud de 4,97 metros con PREDIO DE MADERAS SAN LUIS LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OCUPACIÓN JUDICIAL DE EVANGELISTA GODOY LÓPEZ; OCCIDENTE: En Longitud de 5,77 metros con PREDIO DE GLORIA CECILIA GUEVARA DE RIZZI Y OTROS”

SEGUNDO: COMISIONAR, para efectos de lo ordenado en el numeral primero, al Juez Civil Municipal de Fusagasugá – Reparto, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd728560069070e82728671f8cbcd6a59f36f27366c9462a6ff135f06e0bd91d**

Documento generado en 03/03/2023 07:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120220024700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Deltha S.A.S. y Johanna Elvira Chía Vega.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Deltha S.A.S. y Johanna Elvira Chía Vega, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 1.600'000.000,00; por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción; y por la suma de \$ 400'000.000,00, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 8 de julio de 2022, así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por la suma de \$141'381.111,00 por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base del recaudo por el periodo y tasa especificados en la demanda y, por último, se condenen en costas.

2) Mediante proveído adiado el 10 de agosto de 2022, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de

ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 05 al 11 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1°

del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$64.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752da8cca912b443b826d58237a7a9ff692657eb233aef740c6cb1a3232bf115**

Documento generado en 06/03/2023 09:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220038300

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por Luis Alirio Mejía Lozano, de decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50C-745523 en la anotación No. 003.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado por el ciudadano Luis Alirio Mejía Lozano, peticionó que, con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el precitado bien inmueble.
2. Luego de surtirse los trámites y gestiones pertinentes para hallar el expediente de la referencia, mediante auto de 25 de octubre de 2022, se ordenó a la Secretaría fijar el aviso de que trata la norma en cita, toda vez que el expediente no fue ubicado en las dependencias del Juzgado ni en el Archivo Central de la Rama Judicial.
3. La publicación del referido aviso se surtió en nuestro micro-sitio de la página web de la Rama Judicial, el pasado 15 de diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 597 del Código General del Proceso los eventos en los que el embargo y secuestro de bienes se levantará, señalando en su numeral décimo que *“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el*

juez resolverá lo pertinente”.

2. Descendiendo al caso concreto, se observa que, transcurridos los mencionados 20 días desde que la Secretaría del Despacho fijó el respectivo aviso, tal como se señaló en el acápite de antecedentes, no se opuso persona alguna a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el *sub judice*.

En ese orden de ideas, al cumplirse cada uno de los requisitos contenidos en la multicitada norma procesal, resulta pertinente acceder a la solicitud efectuada y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-745523, la cual se encuentra registrada en su anotación No. 003 desde el año 1994.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-745523. Secretaría ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro de esta ciudad.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al peticionario, a través del correo electrónico wilson.rivera1303@gmail.com Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0236a4bc4833112c5e221d88735598aaab99af2e501e25e7a753a64a9e1bd**

Documento generado en 06/03/2023 09:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Rad. N° 110010800008-2022-145701

Clase: Acción de Protección al Consumidor

Demandante: Rubiela Villareal y otros

Demandado: Seguros de Vida Suramericana y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 19 de enero de 2023, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera Colombia.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 26 de enero de 2023, y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 2 de febrero del año en curso, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida Ley, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría remítase el expediente a la Delegatura, una vez en firme la presente decisión, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004514b8d9f1a97402966a6ed2b087f7ce3ba39fcee6a02dfd55ce7d4079dec0**

Documento generado en 06/03/2023 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230008100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. **contra** Juan Carlos Riveros Quintero, Felipe Guerra Gallego y Fernando Alberto Ávila Bavaresco por las siguientes sumas:

1.1. POR EL PAGARE NÚMERO 90000014766

1.1.1. La suma de \$246'595.399,96 por concepto de saldo insoluto contenido en el capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.1.2. La cantidad de \$8'535.913,54 correspondientes a intereses de plazo a la tasa del 11,25% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. Por concepto de intereses de mora de la cantidad indicada en el numeral "1.1.1." a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago a la tasa 12.30%, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. **contra** Juan Carlos Riveros Quintero por las siguientes sumas:

2.1. POR EL PAGARÉ NÚMERO 480098618

2.1.1. La suma de \$186'212.475,00 por concepto de saldo insoluto contenido en el capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.1.2. Por concepto de intereses de mora de la cantidad indicada en el numeral anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. POR EL PAGARÉ NÚMERO 480098620

2.2.1. La suma de \$8'442.217 por concepto de saldo insoluto contenido en el capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.2.2. Por concepto de intereses de mora de la cantidad indicada en el numeral anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. POR EL PAGARÉ NÚMERO 480098619

2.3.1. La suma de \$3'026.686 por concepto de saldo insoluto contenido en el capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.3.2. Por concepto de intereses de mora de la cantidad indicada en el numeral anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta

con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1873035, 50C-1873061, y 50C-1873090. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Diana Lucía Peña Acosta, como endosataria en procuración de la entidad financiera demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbf49aebcfa455525034945aab940a7880a347f93f347e140ae4fc2cc2c8ad1**

Documento generado en 03/03/2023 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>